

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 64.

SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 18 de Febrero último lo que sigue.

„Por el Ministerio de Estado se dice al de mi cargo en 5 del actual lo siguiente.=El Cónsul general de España en Lóndres dice á este Ministerio en 27 de Enero último, lo que sigue.=En el día de ayer se ha servido S. M. B. sancionar una ley por la cual se suspenden los efectos de otras vigentes sobre importacion de granos y sobre navegacion.=Por la primera todos los granos podían introducirse en este pais bajo una escala de derechos que se imponian con arreglo al precio del efecto en el mercado, como tuve el honor de decir á V. E. en mi despacho núm. 705 de fecha 2 de Marzo de 1846. Y por la ley que S. M. acaba de sancionar entrarán enteramente libres de todo derecho hasta el 1.º de Setiembre de este año.=Por la segunda los granos de toda especie, patatas y arroz podían solamente venir á Inglaterra, ó en buques ingleses ó en los del pais productor ó en los del Reino en que se hallaban. Por la ley nueva pueden venir los mismos efectos de cualquiera parte y bajo cualquier bandera hasta el mismo tiempo fijado para la anterior medida. Lo que traslado á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, para los efectos oportunos.=Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio y demas usos que convengan.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Santander 6 de Marzo de 1847.=E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 65.

SECCION DE COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 18 de Febrero último lo que sigue.

„Por el Ministerio de Estado se dice al de mi cargo en 5 del actual lo que sigue.=El Ministro Residente de S. M. en Bruselas, con fecha 29 de Enero último dice á esta primera Secretaría lo siguiente.=El Monitor oficial de este día publica un decreto de este Soberano, por el cual se permite la libre entrada en este Reino hasta 1.º de Junio del presente año, de las harinas de toda especie originarias de Europa. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. con inclusion de copia traducida del documento que se cita, para su conocimiento y los efectos convenientes. Y de la propia Real orden lo transcribo á V. S. para noticia de esa Junta de Comercio, acompañando copia del decreto á que hace referencia la precedente comunicacion.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Santander 6 de Marzo de 1847.=E. G. P. I., Ramon Carrera.

Documento que se cita.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.=Copia traducida.=Legacion de S. M. la Reina de España en Bruselas.=Ministerios del interior y de Hacienda.=Leopoldo Rey de los belgas: A todos los presentes y venideros: salud.=Vista la ley de 22 de Noviembre de 1846 relativa á las sustancias alimenticias. Visto de nuevo nuestro decreto de 30 del mismo mes autorizando hasta 1.º de Junio de 1847 la libre entrada de toda especie de harinas originarias de los paises fuera de Europa. Conformándonos con la propuesta de nuestros Ministros del Interior y de Hacienda.=Hemos decretado y decretamos lo siguiente.=Artículo 1.º Ampliando nuestro decreto de 30 de Noviembre de 1846 declaramos igualmente libre la entrada de toda especie de harinas originarias

de los países de Europa.—Artículo 2.º Nuestros Ministros del Interior y de Hacienda están encargados, cada uno de la parte que le pertenece, de la ejecución del presente decreto. Dado en París á 27 de Enero de 1847.—Firmado.—Leopoldo.—Por el Rey.—El Ministro del Interior, Conde de Theux.—El Ministro de Hacienda, J. Matou.—Es copia.—El Conde de Colomby.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.

CIRCULAR NUMERO 66.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 30 de Enero próximo pasado lo que sigue.

„Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix, sobre haber sido amparado por el Juez el Marques de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo; ha consultado, oído el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que amparado por este el Marques de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de Setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo en razon á que, á solicitud de su Ayuntamiento, habia mandado el Gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el Juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecucion al Teniente de Alcalde del expresado pueblo, promovió el Gefe político esta competencia en el concepto de Presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo:—Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca exclusivamente á los Gefes políticos promover competencias á los Tribunales cuando están entendiendo en negocios que corresponden á la Autoridad administrativa:—Considerando que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fué el Gefe político sino el Consejo provincial quien por medio de su Presidente se dirigió al Juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independenciam y libertad de accion de la Autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma: No há lugar á decidir la de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Granada y al Juez de primera instancia de Guadix, dígame á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolucio y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion Central de estadística de la riqueza con fecha 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

„Observando esta Direccion por las consultas hechas por algunas Intendencias la mala inteligencia dada por varios Alcaldes al artículo 17 del reglamento para la formacion y conservacion de la estadística de la riqueza, en la parte relativa á la reimpresion de modelos, y con el objeto de evitar inútiles reclamaciones y ulteriores consultas que solo contribuyen á demorar el cumplimiento de servicio tan urgente, ha creído oportuno dar á V. S. algunas instrucciones conformes al espíritu del citado artículo para que enterado de ellas las comunique á quien corresponda y resuelva las dudas que sobre este punto se puedan ofrecer. La impresion solo deberá entenderse de los modelos del Reglamento para que aquellos contribuyentes que por circunstancias particulares no puedan consultarlos se enteren con mayor facilidad de su contenido, y no de las relaciones de las diferentes clases de riqueza que deben presentarse, por que si así no fuese, los gastos serían considerables, y los fondos de recargos nunca serían suficientes á cubrirlos. Bajo este concepto solo deberá V. S. autorizar la reimpresion de aquel número de modelos que conceptúe necesarios para que los contribuyentes que no puedan acercarse á consultar el reglamento depositado en la municipalidad por vivir en alguna aldea, pago, concejo ó distrito anejo á la misma, ó por ser un pueblo de gran vecindario, los examinen y tomen las noticias que necesiten ó les interesen. Para lo cual será muy conveniente, que en la casa de los mayores contribuyentes, párrocos ú otras personas autorizadas, deposite los indicados modelos, á donde puedan concurrir sus convecinos á cerciorarse é instruirse con la mayor comodidad de los extremos que abrazan. Mas si algun alcalde reclamase relaciones impresas para distribuir las á sus convecinos contribuyentes es preciso que V. S. le haga comprender que los gastos de impresion serán de cuenta de la municipalidad, la cual en su caso podrá exigir su importe de las personas que quieran hacer uso de ellas, y no de manera alguna de los fondos de recargos que puedan existir en la Administracion de provincia; pues con estos únicamente se deberá atender á la reimpresion de aquel número de modelos del reglamento que V. S. estime necesarios para llenar el objeto arriba expresado. Esta central no cree fuera del caso preveer la duda que á algunos Ayuntamientos podrá ocurrir acerca del número de relaciones que cada contribuyente debe presentar, y dar la resolucio para no retardar este servicio. No es necesario que el propietario presente tantas relaciones cuantas sean las fincas que posea, basta que en una sola relacion las enumeren todas, segun está previsto en los modelos del Reglamento. Si para cada finca se hubiese de exigir una relacion separada, entonces se aumentarían las incomodidades de las personas obligadas á llenar este requisito, cuando el espíritu

del Reglamento tiende á aliviarlos en lo posible. Persuadida esta Direccion del ilustrado celo é inteligencia de V. S. no duda que vencerá por su parte cuantos inconvenientes se ofrezcan al exacto cumplimiento del reglamento de 18 de Diciembre último, consultando las dificultades que V. S. no pueda resolver por sí mismo, y sirviéndose acusar oportunamente el recibo de esta comunicacion.“

Lo que he creido conveniente hacer insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia; en el concepto de que habiéndose dado en el Boletín extraordinario de 15 del mes próximo pasado las disposiciones del título 2.º y modelos correspondientes á las mismas y alcanzando dicho Boletín no solo á las corporaciones municipales sino á todos los pueblos citados, cree la Intendencia que por su parte nada queda que hacer; pudiendo sin embargo los mencionados pueblos hacer las reclamaciones que crean oportunas por conducto de los respectivos Ayuntamientos, en el círculo de la preinserta orden de la Direccion. Santander 1.º de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente =Ilmo. Sr.=Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Irun una partida de ciento ochenta y cinco tirabragueros con sus accesorios, clasificando con esta denominacion ciento cincuenta y cuatro piezas ó tirantes de gamuza y quinientos ochenta y nueve de algodón; y atendiendo á ser un caso nuevo el que á los expresados tirabragueros acompañen accesorios, como tambien á que el Arancel no señala ni distingue las partes de que aquellos se componen; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa misma Direccion, que se despachen los accesorios de que se trata detenidos en la aduana de Irún, y los demas que en lo sucesivo se presenten en todas las del Reino; pero con la precisa condicion de que han de venir adheridos á los tirabragueros de que deban formar parte, sin exceder en ningun caso de dos pares, ó sean cuatro tirantes para cada uno de aquellos, aumentándose con la debida expresion en el aforo para el pago de derechos el valor en que los aprecien los Vistas, á los veinte reales que la partida 1202 del Arancel señala á cada uno de los tirabragueros que la misma designa. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia del Comercio, á cuyo objeto se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.—José María Lopez.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de la instancia de D. Manuel Agustin Heredia, vecino de Málaga y Director de la Ferrería denominada Constancia, en solicitud de que se rebajen los derechos señalados en las tarifas de puertas á las hojas de lata ó chapas de hierro con baño de estaño procedentes de la fabricacion que de este artículo ha establecido en la indicada Ferrería. Enterada S. M. de la desproporcion que se nota entre los derechos de puertas que satisface dicho artículo de fabricacion del Reino, y los que se exigen por consumos y arbitrios al de procedencia extranjera, pues siendo aquellos de veinte y ocho reales y veinte y ocho maravedís el quintal, están reducidos estos á quince reales; y deseando S. M. prestar una justa proteccion á la industria del Reino, se ha dignado mandar de conformidad con lo propuesto por V. S. en 4 del actual, que á las hojas de lata ó chapas de hierro con baño de estaño de las fábricas nacionales, solo se les exija por derechos de puertas tres reales en arroba en lugar de los veinte y ocho reales veinte y ocho maravedís que hasta ahora ha pagado el quintal. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.—Miguel Belza.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Santander 5 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Gefe de la Seccion de liquidacion de Hacienda y Guerra del 8.º distrito con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

„Cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, ruego á V. S. se sirva disponer que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte el nombre y núm. de la certificacion marcada al márgen, con el fin de que llegue á noticia del interesado; esperando se dignará V. S. darme noticia cuando se haya efectuado, remitiendo el Boletín en que lo verifique, para gobierno de esta dependencia. Nota del márgen, «certificacion núm. 2311 Don Matias Cosió, Subteniente indefinido é ilimitado en Abandames provincia de Santander.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se expresan. Santander 5 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIO.

Don Ramon de la Garma Sainz de 15 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Guriezo para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Marzo de 1847.—E. G. P. I, Ramon Carrera.

PUEBLO O CIUDAD DE.....

GANADERIA.

PROVINCIA DE.....

RELACION que yo el infrascrito F..... de T....., vecino de.... (dueño, administrador ó aparcerero), presento al ayuntamiento de.... del número y clase de los ganados que poseo (administrador ó llevo en aparcería) en el término jurisdiccional de dicho pueblo, y de las utilidades por ellos producidas.

Clase de Ganados.	Número de cabezas de cada clase.	Cabezas y erías vendidas.	Producto de estas en reales vellon.	Lana cortada espresada en arrobas.	Producto de esta en reales vellon.	Valor de la leche y queso en reales vellon.	Número de pieles vendidas	Valor de ellas en reales vellon.	TOTAL producto íntegro en rs. vn.	OBSERVACIONES.
Lanar.	100	4	140	13	520	100	6	60	760	El número de pieles vendidas que figuran en estas casillas son procedentes de reses que se han muerto.
Cabrio.	80	3	66	50	2	60	176	
Vacuno.	20	1	240	85	..	200	525	
Caballar.	50	12	56000	56000	
Mular.	40	9	56000	56000	
De cerda.	100	60	7200	7200	
Total.....	390	89	79646	13	520	235	8	260	80661	
OTROS PRODUCTOS.										
Por las yuntas de labor que he empleado en fincas propias ó ajenas.									370	
Por la utilidad que me han dejado diferentes acarreos y trasportes.									100	
Por el estiércol que he vendido ó aprovechado en mi labor.									44	
BAJAS.										
Importe de los pastos, montanera y demas para el mantenimiento de los ganados.									340	
Otros gastos naturales de la ganaderia.									147	
									81175	
Liquido producto anual.									80692	17

Fecha y firma del declarante.

NOTAS.

- 1.ª En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relación, espresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en este modelo.
- 2.ª Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado, debe incluirse en esta relación.
- 3.ª Las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arriendo ó aparcería, espresando las utilidades que por sus contratos les correspondan, y arreglándose en lo posible al modelo.
- 4.ª Los ganados que sean de propiedad (ó administración) del llrador: los que tenga este en aparcería ó arrendamiento se comprenderán en relaciones separadas.

Imp. de Martinez.